

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS RAFAEL MELO FREYLE  
ACDO. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR  
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00147 00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **CARLOS RAFAEL MELO FREYLE** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la petición.

### 2. HECHOS RELEVANTES.

**PRIMERO:** Manifiesta el accionante que presentó ante el juzgado accionado, petición respetuosa el día 22 de SEPTIEMBRE de 2020, solicitando ordenar el desarchivo del proceso Ejecutivo hipotecario adelantado por el señor ENRIQUE JIMENEZ NORIEGA en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional – Cesar, identificado con Radicado No. 2007-01183-00 y la entrega de los títulos judiciales que están depositados en el proceso a favor del SENA, además se expida oficio dirigido al Banco Bancolombia, levantando la medida cautelar de embargo y retención de dinero.

**SEGUNDO:** Indica el accionante que presentado el derecho de petición antes informado no ha obtenido respuesta por parte del señor JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

### 3. PRETENSIONES.

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita se ordene al juzgado accionado que en el termino de 48 horas proceda a dar repuesta y de fondo al derecho de petición de fecha 22 de SEPTIEMBRE de 2020.

### 4. LA ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue admitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proveído en el que se ordenó al juzgado accionado dar contestación de los hechos de la demanda de tutela y que fue notificado vía correo electrónico.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, fue notificado como consta en el oficio adjunto en la tutela y mediante escrito recibido el 10 de noviembre del 2020 manifiesta que es cierto que la parte accionante el 22 de septiembre de 2020, presentó un memorial que identificó como derecho de petición, el cual iba con destino al proceso 200014003001 2007 001183 00 y tenía como fin la entrega de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

depósitos judiciales, previo desarchivo del proceso, pero que no es la primera vez que la parte accionante, solicita el desarchivo del proceso con el mismo fin y que vienen siendo negadas, debido a que el proceso referenciado terminó por pago total de la obligación.

Que teniendo en cuenta que, el accionante solicitó el desarchivo del proceso con el fin de la entrega de depósitos judiciales, se procedió a solicitar el proceso al Archivo General, y a través de auto de fecha 28 de octubre de 2020, notificada en estado del 29 de octubre de 2020, se resolvió la solicitud elevada por el accionante el cual fue fijado en el módulo de ESTADO del micrositio del Juzgado 3 Civil Municipal de Valledupar, al cual se puede acceder desde la página web de La Rama Judicial, además se compartió el expediente con el accionante.

Por lo que solicita que se niegue el amparo de tutela solicitado por el actor, por no existir violación del Derecho Fundamental de Petición, toda vez que el actuar del Despacho Judicial siempre ha sido ajustado a derecho.

## 5. PRUEBAS OBRANTES.

Expediente de radicación N° 200014003001 2007 001183 00, allegado al despacho digitalizado junto con la contestación de la demanda a través de correo electrónico.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si es posible que exista vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la accionada, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo sobre la petición impetrada.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

De acuerdo con su configuración constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. De este modo, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las SC-590 de 2005 y SU-913 de 2009, con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Distinguiendo en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas considerados requisitos de procedibilidad.

De tal suerte, que se han señalado como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>1</sup>.*

Como bien se dijo, es necesario además acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> ST 125-2012.



f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional<sup>2</sup>.

Señalados los anteriores derroteros, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Antes no

### **CASO CONCRETO.**

La accionante CARLOS RAFAEL MELO FREYLE solicita sea emitida protección a sus derechos a la petición, por no haberse emitido respuesta oportuna al derecho de petición impetrado y reiterado el 14 de diciembre del 2019.

El juzgado accionado, aduce que en primera medida el derecho de petición a que se hace alusión, si bien se encontraba a espera de respuesta, ya existían solicitudes anteriores con el mismo objeto que fueron resueltas, sin embargo, en el transcurso de la presente acción se emitió respuesta que fue comunicada al accionante.

Pretende el accionante por medio de esta acción la consecución de la actividad judicial dentro del proceso de su interés y se ordene al despacho la actuación inmediata con respecto a sus solicitudes y que la resolución sea favorable a sus intereses.

En primera medida habrán de estudiarse los requisitos de procedencia del mecanismo excepcional de tutela contra providencia judicial, para lo cual en el caso que nos ocupa se observa que dentro del presente asunto no se demuestran situaciones de hecho que pongan en peligro los derechos fundamentales de defensa y debido proceso invocados máxime cuando no se identifica una actuación y omisión que afecte las garantías procesales o sean lesivas de derechos fundamentales, ya que en el presente caso se trata de supuestos facticos procesales con consecuencias personales de una de las partes del proceso, aunado a ello aclarando que en el presente caso el derecho de petición como se ha decantado jurisprudencialmente resulta ser tratado como solicitud de una actuación al interior del proceso el cual debe ser sometido al procedimiento establecido y debidamente reglamentado.

Por lo anterior no puede entenderse un derecho de petición sin resolver si no solicitud de parte a espera de resolución judicial, contra la cual debe ejercerse el derecho a la defensa que ha sido garantizado en todo momento por el juzgado fugitivo y que no ha sido motivo de controversia constitucional, además de ello se cuenta con todas las garantías ante los organismos idóneos para revisar o vigilar el cumplimiento de los deberes de los funcionarios.

---

<sup>2</sup> ST 125-2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Luego en lo que tiene que ver a la inmediatez que ha fijado la corte, se tiene que en principio si bien la orden solicitud fue impetrada hace más de 10 meses, de tratarse de derecho a la petición se trataría de una omisión administrativa actual que subsiste en el tiempo por no contar con un medio distinto para provocar su respuesta y que mantiene en conducta negativa a la entidad que no ha cumplido con la obligación legal de emitir respuesta, sin embargo como ya se ha enunciado, en el presente caso se trata de una solicitud de la parte demandante con respecto a las decisiones tomadas dentro de un juicio civil, las cuales están sometidas al régimen aplicable y sobre las cuales se tiene a disposición a su alcance para precaver su cumplimiento, máxime si de por medio se encuentra un trámite administrativo de desarchivo a cargo de la dirección de administración a través de su oficina judicial, por lo que se considera que se trata de una problemática que data del año 2019 en que se solicitó desarchivo de proceso, transcurriendo un largo e injustificado termino de pasividad con respecto a lo pretendido que no puede vestirse de necesidad inmediata constitucional, pues no ha podido probarse la necesidad de intervención excepcional para que se resuelva un conflicto suscitado hace más de un año y sobre el cual se ha mantenido una actitud reticente.

Así las cosas para el caso en concreto, revisado el material probatorio allegado al plenario, entre ellos el expediente digitalizado que da pie a la solicitud traída al plano constitucional, se observa que el despacho en anterior oportunidad proporcionó respuesta al respecto tal como lo indica en la contestación de la tutela, y que en esta ocasión dentro del trámite de la acción emitió respuesta de fondo a través de la correspondiente providencia la cual fue debidamente notificada por estado, informada al interesado y que hace parte integral del expediente, con lo que queda superado el hecho que fundaba este mecanismo excepcional.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que, si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.* (Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad responsable de la actuación que consideraba la accionante vulneraba sus derechos fundamentales el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el cual manifiesta y anexa actuación que resuelve sobre los puntos pretendidos por el peticionario, demandante, aquí accionante, junto con la prueba de que dicha providencia fue notificada personalmente al accionante, con el envío además del expediente desarchivado que la contiene.

Así las cosas se decide la presente acción constitucional no encontrándose configurado un perjuicio irremediable, inminente, ni mucho menos grave, toda vez que existe el trámite adecuado y acorde a la normatividad legal, respetando la contradicción, defensa y debido proceso de las partes, aunado a la carencia del objeto actual de la petición, de la cual solo se debe garantizar su contestación sin tener en cuenta la favorabilidad de la misma, y por ultimo no se encuentra conducta renuente o negativa de la accionada que genere perjuicio directo a quien funge como parte dentro del proceso identificado en el expediente que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO.** Negar la acción de tutela interpuesta por **CARLOS RAFAEL MELO FREYLE** contra **JUZGADO TRCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la petición.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 10 de noviembre del 2020.  
OFICIO No. 1688

Señor.  
CARLOS RAFAEL MELO FREYLE  
[cmelof@sena.edu.co](mailto:cmelof@sena.edu.co)  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
Valledupar, Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS RAFAEL MELO FREYLE  
ACDO. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR  
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00147 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

**“PRIMERO.** Negar la acción de tutela interpuesta por **CARLOS RAFAEL MELO FREYLE** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la petición.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 10 de noviembre del 2020.  
OFICIO No. 1689

Señor.  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
[J03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS RAFAEL MELO FREYLE  
ACDO. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR  
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00147 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

**“PRIMERO.** *Negar la acción de tutela interpuesta por **CARLOS RAFAEL MELO FREYLE** contra **JUZGADO TRCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la petición.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO.** *En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
SECRETARIA.